

DISTRIBUCIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA

NIETO BERNAL, Edith Liliana¹

Recibido: 20 de noviembre de 2015

Aceptado para publicación: 3 de diciembre de 2015

Tipo: revisión

RESUMEN

Este artículo tiene como finalidad realizar un estudio acerca de una nueva figura del derecho sucesoral, el cual hasta ahora se había encargado de regular el destino del patrimonio de una persona luego de su muerte. El párrafo del artículo 487 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) planteó la posibilidad de realizar la partición del patrimonio en vida, a través de un proceso que, entre otras cosas, busca disminuir los conflictos que actualmente se vienen presentando cuando de repartición de bienes se trata. Quien desee hacer uso de esta disposición debe, primero, pedir la licencia del juez; y, después, elevar su voluntad a escritura pública. Sin embargo, se presentan controversias frente a los derechos de aquellos sujetos que, por alguna razón, no han sido reconocidos, como sucede con los hijos extramatrimoniales o aquellos que para el momento de la partición no existen. Para el desarrollo de este artículo, se partió del análisis de documentos que hacen parte de nuestra legislación, como las leyes, sentencias y doctrina relevante para el estudio del tema, de donde se evidenció muchos vacíos jurídicos, toda vez que es un tema novedoso que trae el Código General del Proceso.

¹ Abogada, egresada de la Universidad Santo Tomás de Tunja. Especialista en Derecho Procesal Civil, de la Universidad Externado de Colombia; y en Derecho Constitucional, de la Universidad Nacional de Colombia. Actualmente, cursa Maestría en Derecho Privado en la Universidad Santo Tomás, de Tunja. Docente de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, de la ciudad de Tunja.

PALABRAS CLAVE

Sucesión, partición del patrimonio en vida, herederos, modo de adquirir el dominio, donación.

DISTRIBUTION OF ASSETS IN LIFE

ABSTRACT

This article aims to conduct a study about a new figure of inheritance law, which until now had been in charge of regulating the fate of the estate of a person after his death. The paragraph of Article 487 of Law 1564 of 2012 (General Code of Procedure) raised the possibility of the partition of heritage in life, through a process that, among other things, seeks to reduce the conflicts that currently have been occurring when it comes to division of property. Anyone wishing to make use of this provision must first ask the judge's permission; and then raise as a public deed his will. However, controversies presented against the rights of those individuals who, for some reason, have not been recognized, as with extramarital children or those who for the time of partition does not exist. For the development of this article it started from the analysis of documents that are part of our legislation and laws, rulings and relevant doctrine for the study of the subject, from which many legal gaps are evident, since it is a new subject that brings General code of Procedure.

KEYWORDS

Succession, partition of the estate in life, heirs, mode of acquiring ownership, donation.

DISTRIBUIÇÃO DE ACTIVOS NA VIDA

RESUMO

Este artigo tem como objetivo realizar um estudo sobre uma nova figura do direito sucessório, que até agora tinha sido responsável por regular o destino da propriedade de uma pessoa após a sua morte. O parágrafo do artigo 487 da Lei 1564, de 2012 (Código Geral do Processo) levantou a possibilidade de a divisão da herança na vida, através de um processo que, entre outras coisas, procura reduzir os conflitos que atualmente vêm ocorrendo quando se trata de divisão de bens. Qualquer pessoa que pretenda fazer uso desta disposição deve primeiro pedir autorização do juiz; e então aumentar como uma escritura pública sua vontade. No entanto, controvérsias apresentadas contra os direitos dos indivíduos que, por alguma razão, não foram reconhecidos, como acontece com as crianças extraconjugais ou aqueles que para o tempo de partição não existe. Para o desenvolvimento deste artigo começou a partir da análise de documentos que fazem parte da nossa legislação e as leis, decisões e doutrina relevantes para o estudo do assunto, a partir do qual muitas lacunas legais são evidentes, uma vez que é um assunto novo que traz código Geral de Processo.

PALAVRAS-CHAVE

Sucessão, partição da propriedade na vida, herdeiros, o modo de aquisição da propriedade, doação.

INTRODUCCIÓN

La sucesión es uno de los cinco modos de adquirir el dominio de las cosas, según se consigna en el artículo 673 del Código Civil, de manera que obra sin necesidad de tradición, por sí misma se transmite el derecho del causante al causahabiente. Esta puede ser testada o intestada, en el primer caso, la persona en vida dispone de sus bienes a través de un documento

llamado testamento, cumpliendo algunas formalidades señaladas en la ley; y, en el segundo, la persona fallece sin disponer de sus bienes, caso en el cual la ley suple ese vacío y entra a regular la forma como se deberá hacer la distribución del patrimonio del causante.

Hasta ahora, la sucesión por causa de muerte y la donación eran las dos figuras a través de las que una persona de manera gratuita podía disponer de sus bienes; sin embargo, el Código General del Proceso (C.G.P.) consignó la partición del patrimonio en vida como una forma en la que una persona puede repartir sus bienes de manera libre, evitando el juicio de sucesión posterior a su muerte.

Este artículo tiene como objetivo principal estudiar la distribución de los bienes en vida, sus implicaciones, alcances y vacíos que se presentarán a la hora de aplicarla, toda vez que a la fecha no se encuentra en vigencia teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no ha entrado a regir en su totalidad.

Para lo anterior se iniciará con el estudio de la sucesión por causa de muerte como modo de adquirir el dominio, posteriormente se planteará la naturaleza jurídica de la partición del patrimonio en vida, para finalmente establecer las similitudes y diferencias entre estas dos figuras jurídicas.

METODOLOGÍA INVESTIGATIVA

La metodología utilizada es de tipo documental, pues se parte del análisis de información escrita, especialmente legislación, doctrina y jurisprudencia, referentes al derecho sucesoral y las implicaciones en el mismo con la nueva forma de distribuir el patrimonio a través de la partición en vida consignada en el Código General del Proceso.

RESULTADO

El análisis plasmado en este artículo es un avance frente a un proyecto de investigación, cuyo objetivo general es determinar cuál es la naturaleza

jurídica y finalidades de los derechos herenciales y del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En este artículo, se estudia la nueva figura de derecho procesal que regula el tema de la distribución del patrimonio en vida. Para lo cual, se hará referencia a la sucesión por causa de muerte como modo de adquirir el dominio, la partición en vida y su diferencia con la sucesión, y los derechos de los interesados en una sucesión que, por diversos motivos, no se les adjudicó bienes en el momento de la partición y cómo se pueden proteger los mismos.

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE: MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO

El derecho real de herencia pertenece al heredero desde el momento en que se abre la sucesión, esto es, desde el fallecimiento del causante. De manera que, aquellos que tengan vocación para heredar entran en posesión de la herencia y ocuparán el lugar que tenía el difunto. Así las cosas, el artículo 673 del Código Civil consigna que “los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción” (Código Civil, 1887); por tanto, la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio de los bienes del causante que conforman su herencia.

Como se ha señalado, los causahabientes tienen la posibilidad de adquirir la propiedad de los bienes dejados por el de *cujus* por el modo de sucesión por causa de muerte y esta puede ser testada o abintestato “si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato” (Código Civil, 1887, art. 1009). En nuestro medio, lo más común es que se presenten sucesiones intestadas, dado que las personas mueren sin disponer previamente la manera como se repartirá su patrimonio tras su fallecimiento. Esto genera que, en los despachos judiciales que hacen parte de la jurisdicción ordinaria, la gran mayoría de procesos que se ventilan sean los de apertura de sucesión, además de ser también uno de los principales trámites notariales.

Actualmente, la figura del testamento poco se utiliza, hoy son muy escasas las personas que manifiestan su voluntad a través de este documento, lo que comúnmente se realiza a la hora de disponer de los bienes con la finalidad de repartirlos en vida son actos de otra índole como negocios jurídicos simulados, fiducias o usufructos, que no reemplazan la sucesión por causa de muerte, de tal suerte que cuando fallezca esa persona necesariamente se tendrá que dar apertura al juicio de sucesión sea testada o intestada.

PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA

Como se ha señalado, en nuestra legislación, la sucesión por causa de muerte –sea testada o intestada– es un modo de adquirir el dominio de los bienes del causante sin que medie ningún negocio jurídico. Por tanto, la única forma en que una persona podía disponer de su patrimonio en vida con efectos de partición era a través del testamento, pero este solo trasladaba la titularidad del dominio de los bienes en cabeza de los causahabientes hasta después de la muerte del testador.

El capítulo IV de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), respecto al trámite de la sucesión, configura una nueva forma de repartir los bienes, sin necesidad de esperar a que se produzca la muerte, sino que en vida una persona puede disponer de su patrimonio, así lo señala el parágrafo del artículo 487 del estatuto procesal que a la letra dice:

Parágrafo. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de

los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

Esta partición no requiere proceso de sucesión.

La partición del patrimonio en vida, como lo señaló el párrafo del artículo 487 del CGP, requiere de una serie de pasos que no se pueden pasar por alto, como es la licencia judicial, esto es una solicitud que se le realiza al juez a través del proceso de jurisdicción voluntaria se otorgue el permiso para repartir los bienes, lo que finalmente se llevará a cabo a través del escritura pública. Como se dispone en la mencionada norma, es fundamental que las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales sean respetados; por esta razón, siempre se requerirá del consentimiento del cónyuge o compañero permanente.

Esta figura del derecho procesal es una novedad en nuestra legislación, que se señaló en el CGP, pero que hasta ahora no se ha hecho práctico su desarrollo, a pesar de ello ya se presentan diferentes debates en relación a su aplicación y la posible vulneración del derecho de igualdad que con ella se pueda presentar a aquellas personas que en el momento de realizarse la partición no son considerados como asignatarios, porque no ha ocurrido el reconocimiento como hijo o porque aún no existen, es decir no tienen la vocación para suceder.

Esta cuestión fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia C-683 del 2014, magistrado ponente Mauricio González Cuervo, allí se indicó que no se vulnera el derecho fundamental a la igualdad indicando que

En efecto, la norma acusada contiene la obligación de no desconocer las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales en el proceso de partición, lo cual se asegura mediante la licencia judicial previa, que remite al artículo 577 del Código General del Proceso, referido a los procesos de jurisdicción voluntaria. En el marco de la autorización judicial que se tramita mediante este tipo de procesos, se asegura la publicidad para garantizar los derechos de los terceros que podrían verse perjudicados por la partición, se practican las pruebas que

sean necesarias y se reconoce la posibilidad de interponer recursos. Así, los terceros que acrediten su interés o los hijos extramatrimoniales no reconocidos que se encuentren en proceso de filiación, podrán acudir al juez y aportar las pruebas que consideren oportunas para hacer valer sus derechos. (Corte Constitucional, 10 de septiembre de 2014. Sentencia C-683 de 2014, MP González Mauricio)

Significa lo anterior que, en la norma procesal, se estableció un límite a la voluntad de quien quiere repartir sus bienes, pues, como se expresó anteriormente, se requiere de licencia judicial y de escritura pública cuya finalidad es publicidad en el proceso, así los interesados tienen la posibilidad de intervenir, además de contar con la acción de rescisión que se podrá hacer efectiva dentro de los dos años siguientes al momento en que se tuvo conocimiento del proceso o se debió tener conocimiento de la partición.

Igualmente, los hijos que al momento de este trámite se encuentren o tengan una relación paterno-filial consolidada tienen el derecho de participar en el proceso de partición. En cuanto a los hijos que no hayan sido reconocidos, no pueden hacer parte del mismo toda vez que como lo señaló la Corte carecen de vocación hereditaria, por tanto no existe un vínculo con quien realiza la adjudicación de sus bienes.

La importancia de la partición en vida del patrimonio de una persona radica en evitar que se realicen negocios simulados, que es la forma como se han venido adjudicando los bienes por aquellas personas que desean repartir sus patrimonio en vida, hecho que ha generado en muchas ocasiones vulneración de derechos de los que legítimamente deben recibir herencia, ofreciendo como posibilidad nuestra legislación el proceso de simulación, que es de los más engorrosos por la capacidad probatoria que se debe tener.

El Alto Tribunal indicó que la partición es un acto unilateral a título gratuito, fundamentado en la autonomía de la voluntad de quien la efectúa, significa que no puede ser requerida o demandada su realización por otras personas y, que de acuerdo al parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, para que sea efectiva se debe cumplir con algunos requisitos, como son:

- (1) Capacidad. Debe ser un acto autónomo y libre de quien realiza la partición.
- (2) Obtener una licencia judicial previa por parte del juez de familia en única instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso.
- (3) La partición deberá respetar las asignaciones forzosas, o bien, los derechos de alimentos, la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras. Asimismo deberán garantizarse los derechos de terceros y los gananciales. Estos requisitos que otorgan validez a la partición, deberán ser verificados por el juez antes de dar la licencia.
- (4) Si hay sociedad conyugal vigente, debe liquidarse para respetar el derecho a los gananciales. Por esta razón se requiere el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.
- (5) Los asignatarios deben intervenir en el proceso y consentir la partición.
- (6) Efectuar escritura pública. Por lo mismo se trata de un acto solemne.
- (7) En la escritura pública, quien realiza la partición debe establecer si se reserva el usufructo o la administración de uno o varios de los bienes.
- (8) La partición debe ser inscrita en las oficinas de registro para que se verifique la tradición.
- (9) No se requiere proceso de sucesión. La transferencia no está supeditada a la muerte del causante. (Corte Constitucional, 10 de septiembre de 2014. Sentencia C-683 de 2014, MP González Mauricio)

En este orden de ideas, es claro que lo que se pretende con la partición del patrimonio en vida es evitar negocios simulados o la utilización de otras figuras del derecho como la fiducia, como las únicas herramientas a través de las cuales una persona puede disponer voluntariamente de sus bienes.

Una de las formas como los interesados pueden evitar que sus derechos sean desconocidos es con la acción de rescisión, la cual se debe interponer en el término de dos años contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la partición o se debió conocer de la misma y este es uno de los fundamentos por los cuales la Corte Constitucional considera que

no se vulneran los derechos de las personas que al momento de la partición no han sido reconocidos, como sucede con los hijos extramatrimoniales no reconocidos, los hijos póstumos o con los acreedores futuros:

El reconocimiento de la figura de la partición del patrimonio en vida contenida en el párrafo del artículo 487 del Código General del Proceso y la correspondiente acción rescisoria, no desconoce el derecho a la igualdad de los hijos que no hayan consolidado su relación paterno filial ni de los futuros terceros interesados que en el momento de la partición no tengan vocación hereditaria ni un derecho reconocido que proteger ya que es el vínculo jurídico o parental el que les otorga la potestad de participar en la misma. En todo caso, la disposición protege los derechos de las personas que demuestren un interés legítimo durante el proceso mediante la licencia judicial y, después de concluida la partición, mediante la solicitud de rescisión que dispone la norma. (Corte Constitucional, 10 de septiembre de 2014. Sentencia C-683 de 2014. MP González Mauricio).

LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y LA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA

La Corte Constitucional ha indicado que le serán aplicables a la partición del patrimonio en vida las normas que regulan la sucesión por causa de muerte como en el evento de los incisos 3 y 4 del artículo 1019 del Código Civil, esto es que la partición no se invalidará por incluir en la partición a personas que no existen, pero se espera que existan.

Por otra parte, indica el Alto Tribunal Constitucional que la partición del patrimonio en vida acoge las reglas de la sucesión en cuanto a las causales de nulidad, de manera que se podrá solicitar su rescisión cuando sea realizada por una persona incapaz o inhábil de acuerdo con el artículo 1061 del Código Civil, o cuando se realice con fuerza, error o dolo, o cuando no respeten los requisitos del párrafo del artículo 487 del Código General del Proceso en relación con la autorización judicial y la realización mediante escritura pública.

Frente a las cargas fiscales, se aplicará a las particiones las mismas de las sucesiones que corresponden a los asignatarios. A pesar de lo anterior, es importante manifestar que estas dos figuras tienen marcadas diferencias, pues la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio cuyo título es el testamento o la ley, dependiendo el caso, mientras que la partición del patrimonio en vida es el título y el modo será la tradición.

Como se ha indicado, si una persona realiza la partición de su patrimonio en vida, no es necesario que posterior a su muerte se inicie proceso de sucesión, solo en el evento en el que continúe acumulando bienes los cuales harán parte de la masa herencial y su distribución se llevará a cabo conforme a las reglas de la sucesión por causa de muerte, de manera que podrán reclamar los derechos aquellos que tengan vocación, capacidad y dignidad para suceder, al momento de la delación de la herencia.

Finalmente, se puede establecer que la partición del patrimonio en vida es una disposición novedosa, de derecho procesal, que no cambia la naturaleza de la sucesión por causa de muerte, esto según el análisis de constitucionalidad realizado por la Corte; sin embargo, se presentan unos posibles inconvenientes que –como varios estudiosos del derecho procesal han manifestado– no fueron previstas por la norma en estudio, así lo señala José Antonio Cruz Suárez, Magistrado Sala de Familia Tribunal Superior de Cali, en ambitojuridico.com del 27 de mayo de 2015.

La aplicación de la figura, vigente desde el 1º de octubre del 2012, ha sido escasa, por no decir nula, y ello con estríbo en una razón generalizada y a la vez sencilla, pero poderosa: la desconfianza que genera en la comunidad jurídica. Lo anterior, por cuanto son múltiples y variadas las circunstancias que se pueden presentar y sobre las que el legislador no brindó orientación, vacío que la Corte señaló en su Sentencia C-683 del 2014, y que se puede suplir con las reglas “de la sucesión por causa de muerte”, lo que enturbia aún más la cuestión, pues quedan flotando interrogantes, como por ejemplo: (i) si entre el momento de la distribución y la muerte se adquieren otros bienes sobre los cuales es necesario tramitar un proceso de sucesión, ¿se toman los bienes adjudicados en vida como acumulaciones imaginarias?; (ii) se señala que

la distribución debe respetar las asignaciones forzosas, ¿quiere ello decir que si la persona no tiene asignatarios forzosos, pero sí herederos del tercer y cuarto orden hereditario, todo es de libre disposición?; (iii) ¿la oposición en liquidar la sociedad conyugal o patrimonial por parte de un cónyuge o compañero permanente, o la de un alimentario con sustento en que se merma la capacidad económica del alimentante-partidor frustra la partición?; (iv) ¿la rescisión de la partición desvanece la acción de petición de herencia? Pero la desconfianza sube de punto, si a lo anterior agregamos que la licencia judicial tiene vedada la segunda instancia y que existen pletóricas dudas e interrogantes en materia tributaria.

CONCLUSIONES

La sucesión por causa de muerte es uno de los cinco modos de adquirir el dominio de las cosas, esta se presenta tras la muerte de una persona, y puede darse por voluntad del difunto a través del testamento o por ministerio de la ley cuando no existe tal documento.

La partición del patrimonio en vida es una figura procesal de gran importancia y repercusión en nuestro ordenamiento jurídico, que aparece como una solución a los inconvenientes que se venían presentando respecto a la voluntad de una persona para repartir sus bienes en vida.

Esta figura se encuentra en desarrollo y por su novedad surgen algunas dudas respecto a su ejercicio, pues el estudio de constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional es apenas de algunos de los posibles debates que se pueden presentar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012). *Código General del Proceso*. (Ley 1564 de 2012). DO: 48.489

Consejo Nacional Legislativo. (15 de abril de 1887). *Código Civil*. (Ley 57 de 1887)

Constitución Política de Colombia

- Forero, J. (2015). *La partición del patrimonio en vida*. Recuperado de <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Especiales/la-particion-del-patrimonio-en-vida.asp>
- Gestión Legal Colombia Abogados. (2013). *Sucesiones en Colombia*. Recuperado de <http://sucesionesencolombia.blogspot.com.co/>
- Mora, J.C. (s.f.). *Manual de sucesiones*.
- Naranjo, F. (2006). *Derecho civil, personas y familia*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
- Presidente de la República. (10 de mayo de 1988). *Decreto 902 de 1988*. DO: 38.333
- Rivera, A. (2013). *Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Suárez, F. (2015). *Derecho de sucesiones*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Tamayo, A. (2008). *Manual de las sucesiones*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional. (10 de septiembre de 2014). Sentencia C-683 de 2014. (MP González Mauricio).